



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXIV A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 2 de septiembre del 2002
No. 46

SUMARIO:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN, MEXICO
REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y LA PRESTACION DE
SERVICIOS.
REGLAMENTO DE TRANSPORTES, TRANSITO Y VIALIDAD.

"2002. 600 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL REY POETA ACOLMIZTLI NEZAHUALCOYOTL"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN, MEXICO



MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO
Secretaría del Ayuntamiento



EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN MÉXICO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 122 Y 123 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y TODAS LAS DEMÁS RELATIVAS Y APLICABLES DEL BANDO MUNICIPAL; TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUAUTITLÁN, MÉXICO.
2000 - 2003

PROFRA. EDELMIRA GUTIÉRREZ RIOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GREGORIO FLORES VEGA.
SÍNDICO PROCURADOR

C. VALENTE SÁNCHEZ CAMPOS.
PRIMER REGIDOR

LIC. PATRICIA MA. DEL SOCORRO HERNÁNDEZ URIBE.
SEGUNDO REGIDOR

LIC. FELIPE GABRIEL VILLAMIL URIBE.
TERCER REGIDOR

C. ISIDRO AVILA SAAVEDRA.
CUARTO REGIDOR

ARQ. ROLANDO GONZÁLEZ COAZOZÓN.
QUINTO REGIDOR

PROF. VÍCTOR BATA MEJÍA.
SEXTO REGIDOR

C. MARGARITA PEÑA HERNÁNDEZ.
SÉPTIMO REGIDOR

C. JOSÉ GUTIÉRREZ MENDOZA.
OCTAVO REGIDOR

C. LUIS ISLAS ESPINOSA.
NOVENO REGIDOR

LIC. VÍCTOR HUGO AZPEITIA MARES.
DÉCIMO REGIDOR

P.D. ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

INDICE

TITULO PRIMERO

- CAPITULO I.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPITULO II.- DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES.
- CAPITULO III.- DE LOS HORARIOS.
- CAPITULO IV.- DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE
CERRADO.**

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO.**

- CAPITULO V.- DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSIÓN.

**TITULO SEGUNDO.-
DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.**

- CAPITULO I.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPITULO II.- DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.
- CAPITULO III.- DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS.
- CAPITULO IV.- DE LOS ESPECTADORES.
- CAPITULO V.- DE LOS CINES, TETROS Y SALAS.
- CAPITULO VI.- DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES.
- CAPITULO VII.- DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, BICICLETAS, PERROS Y OTROS VEHÍCULOS Ó ANIMALES.
- CAPITULO VIII.- DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS Ó CIBERNÉTICOS.
- CAPITULO IX.- DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES.
- CAPITULO X.- DE LOS SALONES DE BOLICHE, DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS.
- CAPITULO XI.- DE LOS FRONTONES, SQUASH Y PISTAS DE PATINAJE.

CAPITULO XII.-	DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FÚTBOL.
CAPITULO XIII.-	DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS.
TITULO TERCERO.-	DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.
CAPITULO I.-	DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO II.-	DE LAS INFRACCIONES.
CAPITULO III.-	DE LAS SANCIONES.
CAPITULO IV.-	DE LOS RECURSOS.

REGLAMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y LA PRESTACION DE SERVICIOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Cuautitlán, México y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio.

ARTICULO 2.- Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente reglamento expida la administración, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTICULO 3.- La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial, industrial y de servicios de los particulares se ejercerá de conformidad a los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales, así como de los demás acuerdos emanados de la autoridad.

ARTICULO 4.- Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios que se establezcan en el territorio municipal, tienen la obligación:

I.- De solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad dirigida a la Dirección de Desarrollo Económico por conducto de la Oficialía de Partes Común del Ayuntamiento, una vez cubiertos los requisitos señalados por las autoridades Federales, Estatales y Municipales, se le expida la placa de Registro y su Autorización de funcionamiento;

II.- De manifestar dentro de los 5 días siguientes, bajo protesta de decir verdad, a partir de la firma de la solicitud de apertura a la propia dependencia, de cualquier

Modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura;

III.- De anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial, previo pago de sus derechos; y

IV.- Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente reglamento.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

ARTICULO 5.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere placa de registro y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad. Dicha placa de registro y funcionamiento deberá estar a la vista del público.

ARTICULO 6.- Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

ARTICULO 7.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de placa de registro y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos.

ARTICULO 8.- Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la placa de registro y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por la Dirección de Desarrollo Económico a través de su personal facultado adscrito a la misma y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto: además, no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales, estatales o federales.

ARTICULO 9.- Para cualquier anuncio que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación o ubicación, estará sujeto a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento por conducto de la unidad o dependencia administrativa que designe éste. Dicha dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

ARTICULO 10.- los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTICULO 11.- Requieren de licencia de uso específico de suelo:

- I.- Los establecimientos comerciales;
- II.- Los establecimientos industriales;
- III.- Los establecimientos de prestación de servicios y;
- IV.- todos aquellos que desempeñen una actividad comercial.

ARTICULO 12.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

- I.- Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- II.- Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación almacenamiento o distribución de bienes; y
- III.- Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa habitación y en zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Del Municipio.

ARTICULO 13.- El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas;
- II.- Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;
- III.- Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación;
- IV.- Citar domicilio particular;
- V.- Presentar certificación de cambio de uso de suelo y/o de cambio de uso de suelo cuando éste sea necesario;
- VI.- Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable energía eléctrica y pago de último bimestre o pago anual de impuesto predial y agua potable;
- VII.- Sujetarse a la inspección que realice la Dirección de Desarrollo Económico para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento; y
- VIII.- Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

ARTICULO 14.- Recibida la solicitud por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Oficialía Común de Partes, ésta expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

ARTICULO 15.- La solicitud, previo registro a la Dirección de Desarrollo Económico para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H. Ayuntamiento, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

ARTICULO 16.- Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.

El procedimiento a que se refieren los artículos anteriores no excederá a treinta días hábiles.

ARTICULO 17.- Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro de huéspedes, de los moteles, hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Dirección de Desarrollo Económico, con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán cumplir con esta actividad.

ARTICULO 18.- Es facultad del H. Ayuntamiento, determinar en que establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o concederse provisionalmente su permiso de funcionamiento.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expendir bebidas alcohólicas, al coqueo o envases cerrados, únicamente el H. Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en éstos establecimientos, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan:

I.- Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad;

II.- Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente;

III.- Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al coqueo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes; y

IV.- Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 19.- La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante la Oficialía de Partes Común, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTICULO 20.- Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse ante la Dirección de Desarrollo Económico durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. Los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideraran como solicitud de apertura y no de revalidación o refrendo.

CAPITULO III DE LOS HORARIOS

ARTICULO 22.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

I.- Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, farmacias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones para vehículos, expendios de gasolina y diesel y vulcanizadoras. Las farmacias y droguerías podrán cubrir un horario de guardia nocturna conforme al calendario que el Ayuntamiento determine;

II.- Hasta las 21:00 horas al día: Expendios de lubricantes y refaccionarias, talleres electromecánicos y vulcanizadoras. Los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 9:00 a las 21:00 horas;

III.- Los baños públicos, de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y de las 6:00 a las 18:00 el domingo;

IV.- Los siguientes giros, de las 9:00 a las 20:00 horas:

a).- Mercaderías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general y novedades. Peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, tiendas de ropa, florerías y centros de fotocopiado; y

b).- Pastelerías, roscaderías, misceláneas, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías, carnicerías, carnes frías y cremería, materias primas y dulcerías.

V.- Fondas, loncherías y torterías, funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, sólo con alimentos de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado, y domingo de las 12:00 a las 17:00 horas, exceptuando los mercados públicos y privados, cuyos horarios se sujetarán al Reglamento de Mercados;

VI.- Las taquerías funcionarán de las 9:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo, permitiéndose la venta de cerveza sólo con alimentos; los domingos sólo se permitirá la venta de cerveza de las 12:00 a las 17:00 horas;

VII.- Los molinos de hixtamal y tortillerías, de las 6:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo;

VIII.- Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 7:00 a 15:00 horas;

IX.- Los centros comerciales, de autoservicio y supermercados podrán funcionar de 8:00 a 23:00 horas. De lunes a domingo;

X.- Las tiendas de abarrotes, lonjas mercantiles, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán estar en funcionamiento de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado y domingos de las 9:00 a las 20:00 horas. Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 7:00 a las 12:00 horas y los domingos se dejarán de vender bebidas alcohólicas a partir de las 17:00 horas;

XI.- Los billares, con o sin la autorización para vender cerveza con alimentos, funcionarán de las 12:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas, sin venta de cerveza. Queda prohibida la entrada a menores de edad, así como a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente y/o arma. En el caso de billares familiares, sin venta de bebidas alcohólicas estará permitida la entrada a menores de edad;

XII.- Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabaret y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrán operar de lunes a sábado de las 17:00 a las 23:00 horas y los domingos de 17:00 a 23:00 horas. La pista para baile deberá funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo. Se prohíbe al usuario permanecer dentro del local después del cierre de este, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas; no será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrá restringirse la asignación de mesas por ésta causa obligadamente, esta disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro del establecimiento;

XIII.- Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán de lunes a domingo de las 12:00 a las 23:00 horas, siempre que el consumo se realice en el interior de los locales. Cuando el establecimiento cuente con pista de baile, ésta deberá funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo;

XIV.- Los siguientes establecimientos podrán funcionar:

a).- De las 5:00 a las 23:00, restaurante y restaurante bar. De lunes a domingo;

b).- de las 12:00 a las 23:00 horas. Video bares, cafés cantantes, de cafeterías y fuente de sodas; y

c).- De las 9:00 a las 23:00 horas. Los cafés internet. De lunes a domingo.

Durante el tiempo en que estén en operación Los giros comprendidos en los incisos a), b) y c). Deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios.

XV.- Las pulquerías, de lunes a viernes de las 11:00 a las 18:00 horas y sábados de las 11:00 a las 15:00 horas;

XVI.- Los boliches de las 9:00 a las 23:00 horas. De lunes a domingo; aquellos que cuenten con autorización para expender cerveza con alimentos, la misma se permitirá de las 12:00 a las 23:00 horas;

XVII.- Las salas cinematográficas. Podrán funcionar de las 15:30 a las 23:00 horas de lunes a viernes, sábados y domingos de las 9:30 a las 23:00 horas, quedando prohibido el acceso a menores de edad en las proyecciones de cintas cinematográficas no aptas para los menores, de las conocidas como pornográficas, las cuales no podrán proyectarse en el horario de funcionamiento establecido por esta fracción;

XVIII.- Los teatros podrán funcionar de las 9:00 a las 23:00 horas;

XIX.- Los juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas, ubicados en cualquier tipo de establecimiento. Podrán funcionar de lunes a viernes de las 11:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas y los sábados de las 11:00 a las 20:00 horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior del establecimiento cuyo giro principal sea otro también podrán operar los domingos, de las 12:00 a las 17:00 horas;

XX.- Los establecimientos de venta y/o renta de video cassettes, de lunes a domingo de las 10:00 a las 21:00 horas; y

XXI.- Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas y nuevas, ferreterías y tlapalerías, jarcería, zapaterías, mueblerías, herrerías, carpinterías, cerrajerías, relojerías, madererías, y cualquier otro giro no considerado en las fracciones anteriores. Podrán funcionar de las 9:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y de las 9:00 a las 15:00 horas los domingos.

ARTICULO 23.- Cualquier establecimiento o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este reglamento, deberán solicitarlo ante la Dirección de Desarrollo Económico, quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada.

ARTICULO 24.- Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

ARTICULO 25.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días 5 de febrero, 2 de marzo, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre. En las fechas en que rindan informes el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 14:00 horas del día de informe. En las fechas en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión.

ARTICULO 26.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales, siguientes a la baja o suspensión del establecimiento respectivo.

CAPITULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 27.- Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Contar con licencia de funcionamiento;
- II.- Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo;
- III.- Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el reglamento de construcciones;
- IV.- Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural;
- V.- Cumplir con el pago de sus derechos y obligaciones; y
- VI.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.

ARTICULO 28.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo, placa de Registro y la de funcionamiento;
- II.- Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos,
- III.- Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia;
- IV.- Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;

V.- Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;

VI.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;

VII.- Respetar la capacidad de los lugares en los que se presenten espectáculos públicos;

VIII.- Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo;

IX.- Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo, zonas restringidas, de peligro, realización de las actividades propias del giro que se trate;

X.- Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate; y

XI.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo, placa de Registro y funcionamiento.

SECCION PRIMERA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.

ARTICULO 29.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTICULO 30.- La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior podrán venderse en depósitos, agencias, subagencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

ARTICULO 31.- Para los efectos de esta sección se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 32.- Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección.

I.- Expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;

II.- Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y

III.- Expendir bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

SECCION SEGUNDA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO

ARTICULO 33.- La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, video bares, restaurantes, cabaret, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTICULO 34.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- Cantina o bar: el establecimiento mercantil donde preponderantemente, se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo sin alimentos;

II.- Restaurante bar, video bar: es el establecimiento mercantil que de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo pudiendo de manera complementaria presentar música viva, video grabada o espectáculos de variedad si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro;

III.- Cervecería: el establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local; y

IV.- Pulquería: el establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas expende pulque o sus derivados para su consumo en el interior del local o para llevar.

ARTICULO 35.- Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

ARTICULO 36.- Previo permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre, y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y en general, todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas, circos y salas de cine.

ARTICULO 37.- En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares se podrá expender cerveza en envases abiertos vinos y licor o pulques no envasados previo permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Oficialía de Partes Común, con los siguientes datos:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad;
- III.- Ubicación del lugar donde se realiza el evento;
- IV.- Fecha de iniciación, terminación, horario del mismo; y
- V.- Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

ARTICULO 38.- Los titulares de las licencias de cantinas, bares, video bares, cervecerías y pulquerías, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I.- abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente;
- II.- Vigilar que no se altere el orden público;
- III.- Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad; y
- IV.- Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.

CAPITULO V DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSION

ARTICULO 39.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta espectáculos o variedades, contando con la orquesta o conjunto musical, pista de baile, servicio de restaurante bar y estacionamiento.

ARTICULO 40.- Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota para su ingreso al establecimiento.

ARTICULO 41.- Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada; Servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenciones y similares.

ARTICULO 42.- Se entienden por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, ofrece música viva o grabada, video grabaciones, servicio de restaurantes y en donde la asistencia del público es mediante el pago de entrada correspondiente. En los salones discoteca se podrá vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando la licencia de funcionamiento así lo autorice.

ARTICULO 43.- Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I.- Abstenerse presentar espectáculos, sin contar con el permiso correspondiente;
- II.- Realizar o fomentar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres; y
- III.- Vigilar que no se altere el orden público.

ARTICULO 44.- Se prohíbe a los titulares de las autorizaciones de cabaret:

- I.- Servir en lugares distintos a las mesas y bares; y
- II.- Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes.

ARTICULO 45.- Queda prohibido en los salones de baile, expender o permitir la introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 46.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no tengan licencia, como salones de baile, se requiere el permiso de la Dirección de Desarrollo Económico. Los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna droga.

ARTICULO 47.- Para los efectos de este reglamento, se entienden por establecimientos de hospedaje los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, departamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

ARTICULO 48.- En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, cabaret, bares, video bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de funcionamiento.

ARTICULO 49.- Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTICULO 50.- La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

ARTICULO 51.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II.- Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia;

III.- Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios;

IV.- Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;

V.- Avisar al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;

VI.- Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;

VII.- Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias;

VIII.- Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios; y

IX.- Avisar por escrito a la Dirección de Desarrollo Económico de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

ARTICULO 52.- Son facultades de la oficina de Reglamentos y Espectáculos:

I.- Vigilar el cumplimiento de este reglamento;

II.- Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener la placa de Registro y la de funcionamiento;

III.- Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si cumplen con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento;

IV.- Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 72 horas, deberá presentarse en la Dirección de Desarrollo Económico para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga; transcurridas las 72 horas sin que el infractor se haya presentado, se resolverá en el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible; y

V.- Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente reglamento y los ordenamientos legales aplicables al caso.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

**CAPITULO 1
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 53.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio.

ARTICULO 54.- La Dirección de Desarrollo Económico a través de su Subdirección de Comercio tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Revisar los establecimientos y salas de espectáculos en el Municipio;
- II.- Autorizar el funcionamiento de los establecimientos y salas de espectáculos;
- III.- Autorizar los horarios por función;
- IV.- Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos;
- V.- Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos;
- VI.- Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse;
- VII.- Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local, establecimiento o sala;
- VIII.- Marcar la entrada del espectáculo, con base en la edad del espectador;
- IX.- Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos;
- X.- Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores; y
- XI.- Las demás que las leyes federales, estatales y municipales le señalen.

ARTICULO 55.- Para los efectos del presente reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

- I.- Las exhibiciones cinematográficas;
- II.- Las representaciones teatrales y las funciones de variedades;
- III.- Las funciones de box, lucha y artes marciales;
- IV.- Las audiciones musicales de cualquier naturaleza;
- V.- Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal;
- VI.- Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas;
- VII.- Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles;
- VIII.- Las corridas de toros, charreadas y jaripeos; y
- IX.- Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

ARTICULO 56.- Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando sean con fines no lucrativos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y hayan recabado previamente la autorización correspondiente.

ARTICULO 57.- Cualquier sala, establecimiento o local de espectáculos para funcionar deberán contar con:

- I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;
- II.- Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III.- Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras, tomas de agua y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil municipal considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores;
- IV.- Butacas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con este control;
- V.- Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene;
- VI.- Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;

VII.- Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, sobre la base del aforo, en caso de que las salas de espectáculos cuenten con más de un nivel;

VIII.- Estacionamiento adecuado en el local, establecimiento o sala para vehículos con vigilancia permanente;

IX.- Sistemas de ventilación naturales, mecánicos y eléctricos;

X.- Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;

XI.- Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica; y

XII.- Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

ARTICULO 58.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala, establecimiento o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad.

ARTICULO 59.- Se prohíbe la entrada a menores de edad en: centros nocturnos, discotecas, cabarets, funciones de variedades, billares, películas de clasificación "C" y/o de las conocidas como pornográficas cualquier otro espectáculo que por su contenido pueda ser nocivo para la salud mental del menor.

ARTICULO 60.- Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo de las salas, establecimientos o locales de espectáculos.

ARTICULO 61.- La Dirección de Desarrollo Económico a través de la Subdirección de Comercio, podrá conceder la utilización de locales, establecimientos o sala de espectáculos para fines distintos a los de su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

ARTICULO 62.- Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de salas cinematográficas, de teatros y salas de conciertos conforme al Centro Estratégico de Población que contiene los usos de suelo y deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad de la Unidad de Protección Civil acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

ARTICULO 63.- Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar la autorización respectiva de la Dirección de Desarrollo Económico, por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico;

II.- El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo;

III.- Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales así como municipales; y

IV.- Pagar al municipio los derechos correspondientes.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACION

ARTICULO 64.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran; y

II.- Ajustarse a las normas de seguridad que determine la Dirección de Desarrollo Económico cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:

- A).- Puertas de emergencia;
- B).- Equipo para control de incendios;
- C).- Equipo de primeros auxilios;
- D).- Equipo de alarmas contra incendio; y
- E).- Teléfono público.

III.- No rebasar el aforo del local;

IV.- Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por la Dirección de Desarrollo Económico;

V.- Inspección de la Unidad de Protección Civil y responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

ARTICULO 65.- La Subdirección de Comercio determinará qué espectáculos o diversiones públicas no podrán expender bebidas alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.

ARTICULO 66.- El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la Subdirección de Comercio, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

ARTICULO 67.- En lo referente a los espectáculos taurinos, de box o lucha, independientemente de que deberán sujetarse al presente reglamento para su presentación en este municipio, su funcionamiento se regirán por el reglamento respectivo.

ARTICULO 68.- La responsabilidad de los espectáculos, estará a cargo de la persona que designe la Subdirección de Comercio.

ARTICULO 69.- La persona que preside el espectáculo, es la autoridad competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

ARTICULO 70.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción la autoridad que presida solicitará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata del Oficial Calificador de Barandilla o del Ministerio Público, según sea el caso.

ARTICULO 71.- Los oficiales de la policía en servicio durante un espectáculo, deberán estar perfectamente interiorizados con las disposiciones de este reglamento y apoyarán a la autoridad responsable del evento.

ARTICULO 72.- Cuando se efectúe un espectáculo en que directa o indirectamente, se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral, o a las autoridades, la autoridad que presida consignará el caso a la Subdirección de Comercio, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo, las ofensas referidas.

ARTICULO 73.- La Dirección de Desarrollo Económico no autorizará ningún programa de espectáculos, si la empresa solicitante no acredita contar con la autorización que para la presentación del espectáculo tenga de los autores o sus representantes legales.

ARTICULO 74.- El programa de una función que se presente a la Dirección de Desarrollo Económico, será el mismo que circule entre el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en las áreas del local en el que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones relativas a fijación de carteles en los muros.

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, determinación que quedará a juicio de la autoridad que presida.

ARTICULO 75.- Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles que atenten contra el pudor y las buenas costumbres. La violación a este artículo será sancionada con multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción y clausura del establecimiento hasta por 30 días; y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del local y la cancelación de la licencia respectiva.

ARTICULO 76.- Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato gratuito sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente el propio Ayuntamiento les señale, para actos que por su naturaleza requieran del local que aquellas regentean.

ARTICULO 77.- La persona o personas que designe la Dirección de Desarrollo Económico, por conducto de la Subdirección de Comercio tendrán libre acceso a todos los centros de diversiones.

CAPITULO III DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTACULOS

ARTICULO 78.- Los inspectores de la Dirección de Desarrollo Económico, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán por lo tanto, bajo sus órdenes a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

I.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello de la Dirección de Desarrollo Económico, al cual corresponde otorgar la autorización para que el espectáculo se efectúe, no permitiendo el inicio del mismo si no se le exhibe el programa autorizado;

II.- Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la autorización y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos;

III.- Exigir que el espectáculo inicie a la hora anunciada;

IV.- Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo;

V.- Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente reglamento, tengan teléfono, y que estos aparatos estén en perfecto estado de servicio. Que los equipos contra incendio que se requieran estén de acuerdo al reglamento respectivo. A su vez se auxiliara de Protección Civil para que el establecimiento cuente con las medidas de seguridad;

VI.- Cuidar que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo;

VII.- Deberán evitar que en el foro del espectáculo permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores para que sea acatada la disposición, si hallaran resistencia a obedecerla, se levantará la infracción correspondiente;

VIII.- Rendirán diariamente, sin excepción ni pretexto, un informe detallado a la Subdirección de Comercio, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión;

IX.- Vigilarán que todas las determinaciones emanadas de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la Subdirección de Comercio de las infracciones que se comentan;

X.- Y de todas aquellas establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 79.- Las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación en funciones vespertina y nocturna, y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones matutinas. Al abrir dichas taquillas, deberá existir en ellas, para la venta al público, la dotación suficiente de boletos, incluyéndose los numerados, excepto los destinados a tarjetas de abono, a propietarios de espectáculos, a autoridades y a la prensa. Queda al arbitrio de la empresa fijar una, dos o más taquillas, según las necesidades del espectáculo.

ARTICULO 80.- Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTICULO 81.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

ARTICULO 82.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

ARTICULO 83.- Una vez autorizado el programa por la Dirección de Desarrollo Económico, sólo ésta podrá autorizar alguna variante.

ARTICULO 84.- En las funciones de beneficencia se acompañará a la solicitud de autorización, cartas compromiso firmadas por los artistas.

ARTICULO 85.- Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras, siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autorización de la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTICULO 86.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

ARTICULO 87.- En el caso de que cualquier inspector no cumpliera sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente reglamento, la Subdirección de Comercio, deberá imponerle las medidas disciplinarias que el Reglamento interior de trabajo señale.

CAPITULO IV DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 88.- Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, ponerla en conocimiento a la autoridad respectiva.

CAPITULO V DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS

ARTICULO 89.- Las salas cinematográficas, los teatros y las salas de concierto, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

ARTICULO 90.- Los teatros y salas de conciertos, contarán con camerinos y sanitarios adecuados y suficientes.

ARTICULO 91.- Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

ARTICULO 92.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función, y previa autorización de la Dirección de Desarrollo Económico y pago de derechos.

CAPITULO VI DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES

ARTICULO 93.- Todas las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, existentes en el Municipio, deberán tener autorización de la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTICULO 94.- Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos en cuyo caso, tanto la empresa que explote las arenas, como los organizadores del evento, deberán solicitar para ello autorización especial a la Dirección de Desarrollo Económico, con 30 días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso, deberán presentarse los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebre.

ARTICULO 95.- Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en arenas de box, lucha y artes marciales, en lugares especialmente establecidos para ello, donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Cuando la Dirección de Desarrollo Económico lo autorice, se podrá vender cerveza en vasos de cartón o plástico, en consumo moderado.

CAPITULO VII

DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS, CABALLOS, PERROS Y OTROS VEHICULOS Ó ANIMALES

ARTICULO 96.- Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio, para lo cual se requerirá autorización de la Dirección de Desarrollo Económico, por conducto de la Subdirección de Comercio, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades federales y estatales.

ARTICULO 97.- Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares, podrán dividirse en:

- I.- Palcos;
- II.- Sombra;
- III.- Sol; y
- IV.- Áreas Generales.

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numerados.

ARTICULO 98.- Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas, que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de carreras; este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades municipales competentes.

ARTICULO 99.- Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos, en donde, se instalarán tableros luminosos a la vista del público, a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los certámenes, debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

CAPITULO VIII

DE LAS FERIAS, JUEGOS MECANICOS Y ELÉCTRICOS Ó CIBERNÉTICOS.

ARTICULO 100.- Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Autorización de la Dirección de Desarrollo Económico;
- II.- Póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios;
- III.- Área apropiada para ello que reúna las condiciones de seguridad e higiene, evitando molestias y riesgos a los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.
- IV.- Juegos en estado técnico y mecánico satisfactorio, haciéndose al autorizado responsable de los daños y perjuicios que ocasione en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables; y
- V.- Que cuenten con planta propia de luz.

**CAPITULO IX
DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES**

ARTICULO 101.- Los empresarios de estos espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la autoridad municipal su autorización expedida por la Dirección de Desarrollo Económico, además deberán acatar lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

ARTICULO 102.- Las salas de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casa habitación, ya que en tal caso serán clausuradas y los infractores serán sancionados.

ARTICULO 103.- Los circos, tanto fijos como carpas, contarán con las instalaciones que se señalan en el presente reglamento.

ARTICULO 104.- Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de la Dirección de Desarrollo Económico, los infractores serán sancionados.

ARTICULO 105.- Los circos y carpas que se instalen en el Municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

**CAPITULO X
DE LOS SALONES DE BOLICHE, DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECHANICOS**

ARTICULO 106.- En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTICULO 107.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetaran a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO 108.- A los salones de boliche, podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo, con derechos de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados; a los de billar únicamente las personas mayores de 18 años.

ARTICULO 109.- En los salones de boliche se deberán disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones, equipo de desinfección para los zapatos de alquiler, y en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.

ARTICULO 110.- En el caso de celebración de torneos, los titulares de las autorizaciones deberán informar, si se cobra cuotas, al correspondiente permiso de la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTICULO 111.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

1.- En los aparatos de juego mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:

A).- Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el Reglamento de construcciones;

B).- Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de la Dirección de Desarrollo Económico;

C).- No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria; y

D).- Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.

2.- En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:

A).- Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores; y

B).- Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTICULO 112.- Son obligaciones de que quienes realicen actos de comercio de los giros a que se refiere este capítulo los siguientes:

- 1.- Solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;
- 2.- Tener a la vista del público la tarifa autorizada la duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y el horario de los establecimientos;
- 3.- Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas, excepto que el establecimiento cuente con autorización; y
- 4.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPITULO XI DE LOS FRONTONES, SQUASH Y PISTAS DE PATINAJE

ARTICULO 113.- Los frontones, squash, y pistas de patinaje públicos para su operación y construcción, requieren de la autorización concedida por la autoridad municipal correspondiente, debiéndose cumplir con los requisitos del presente reglamento.

ARTICULO 114.- Los frontones en donde se realicen apuestas deberán tener autorización de la Dirección de Desarrollo Económico, debiéndose cumplir con lo dispuesto por la legislación federal y estatal vigente en la materia. Quedando prohibida la entrada a menores de edad.

CAPITULO XII DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FUTBOL

ARTICULO 115.- Los campos y estadio de fútbol, para su operación y funcionamiento; deberán contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTICULO 116.- Los estadios de fútbol deberán contar con tribunas que podrán dividirse en:

- I.- Palcos;
- II.- Preferente; y
- III.- General.

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas para comprobar su capacidad o aforo físico.

ARTICULO 117.- Los estadios de fútbol deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público.

ARTICULO 118.- Los estadios de fútbol, deberán contar con las medidas preventivas de seguridad e higiene.

ARTICULO 119.- Los estadios de fútbol, deberán tener las medidas establecidas por los reglamentos profesionales de fútbol, dejándose los accesos para la capacidad del inmueble.

ARTICULO 120.- Cuando pretendan establecerse campos y estadios de fútbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente reglamento.

CAPITULO XIII DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS

ARTICULO 121.- Las plazas de toros o lienzos charros deberán contar para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente reglamento, debiendo tener autorización de la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTICULO 122.- Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el Municipio serán:

- I.- Corridas formales; y
- II.- Novilladas.

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general. Estas deberán reunir todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general aplicables.

ARTICULO 123.- En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse autorización de la Dirección de Desarrollo Económico, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

ARTICULO 124.- Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con:

- I.- Palcos;
- II.- Sombra;
- III.- Sol; y
- IV.- Área General.

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán celebrarse todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo, bailables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa de la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTICULO 125.- Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencia que se presente.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES , SANCIONES Y RECURSOS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 126.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, será sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTICULO 127.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o a la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 128.- En los casos de clausura, cancelación de la licencia de funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la Dirección de Desarrollo Económico, la imposición de tales sanciones.

ARTICULO 129.- Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTICULO 130.- Corresponderá a la oficina de reglamentos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 131.- Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I.- Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de sueto, placa de Registro y la de funcionamiento correspondiente:

- II.- No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento;
- III.- Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;
- IV.- Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por la Dirección de Desarrollo Económico o modificarlas sin el correspondiente aviso y autorización;
- V.- Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;
- VI.- Funcionar con giro diferente al autorizado.
- VII.- No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- VIII.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia Estatal, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia de la Dirección de Desarrollo Económico;
- IX.- Cambiar o ampliar su giro sin permiso de la Dirección de Desarrollo Económico;
- X.- Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores;
- XI.- Funcionar fuera del horario establecido; y
- XII.- Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 132.- Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación y reincidencia;
- II.- Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento en que se cometa la infracción;
- III.- Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- IV.- Revocación de la autorización o permiso respectivo;
- V.- Clausura temporal o definitiva; y
- VI.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

ARTICULO 133.- A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualesquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes multas:

- I.- Multa de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales;
- II.- Multa de uno a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales; y
- III.- Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VI, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTICULO 134.- Son causas de cancelación de la autorización de funcionamiento:

I.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento; y

II.- La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.

ARTICULO 135.- Son causas de clausura temporal:

I.- La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales; y

II.- La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 136.- Son causas de clausura definitiva:

I.- La cancelación de la licencia de funcionamiento;

II.- Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate; y

III.- Las demás que establezcan los reglamentos y las demás disposiciones legales.

ARTICULO 137.- Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona, en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 138.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederá el recurso que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Cuautitlán, Estado de México.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado en sesión de cabildo el día 24 de mayo del año 2002, en la ciudad de Cuautitlán, Estado de México.

Se expide el presente Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios de Cuautitlán, Estado de México, en la sala de cabildo del Palacio Municipal el día 24 de Mayo del año 2002.

**PROFRA. EDELMIRA GUTIERREZ RIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA).**

**LIC. FELIPE GABRIEL VILLAMIL URIBE
TERCER REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA
COMISION DE REVISION Y ACTUALIZACION
DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL
(RUBRICA).**

**P.D. ALEJANDRO RUIZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA).**



MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO
Secretaría del Ayuntamiento



REGLAMENTO DE TRANSPORTES, TRANSITO Y VIALIDAD

El H. Ayuntamiento de Cuautitlán, México con fundamento en el artículo 115 Fracción II Y III inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción I, 125 Fracción VIII, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 4, 66 inciso h), 68 Fracción IV, 74, 75, 90 y demás relativos y aplicables al Bando Municipal, a tenido a bien aprobar el siguiente :

REGLAMENTO DE TRANSPORTES, TRANSITO Y VIALIDAD

H. Ayuntamiento de Cuautitlán, México.
2000 – 2003.

Profra. Edelmira Gutiérrez Ríos.
Presidente Municipal.

Lic. Gregorio Flores Vega.
Síndico Procurador.

C. Valente Sánchez Campos.
Primer Regidor.

Lic. Patricia Ma. Del Socorro Hernández Uribe.
Segundo Regidor.

Lic. Felipe Gabriel Villamil Uribe.
Tercer Regidor.

C. Isidro Avila Saavedra.
Cuarto Regidor.

Arq. Rolando González Coazozón.
Quinto Regidor

Profr. Victor Bata Mejía.
Sexto Regidor.

C. Margarita Peña Hernández.
Séptimo Regidor.

C. José Gutiérrez Mendoza.
Octavo Regidor.

C. Luis Islas Espinoza.
Noveno Regidor.

Lic. Víctor Hugo Azpeitia Mares.
Décimo Regidor

P.D. Alejandro Ruiz Rodríguez.
Secretario del H. Ayuntamiento.

INDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES
OBJETIVO

CAPITULO II

DE LOS PEATONES ESCOLARES Y CICLISTAS, DERECHO DE PASO PREFERENCIAL Y DE LOS PEATONES.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

CAPITULO IV

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

CAPITULO V

EL RESPETO AL DERECHO DEL PASO PEATONAL

CAPITULO VI

PREFERENCIA DEL PASO A PEATONES

CAPITULO VII

DE LOS DISCAPACITADOS

CAPITULO VIII

DE LOS ESCOLARES, DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

CAPITULO IX

PREFERENCIA A ESCOLARES

CAPITULO X

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

CAPITULO XI

CASCO PROTECTOR

CAPITULO XII

ADAPTACIÓN DE CICLOPISTAS

CAPITULO XIII

PREFERENCIA DE TRANSITO A CICLISTAS

CAPITULO XIV

ESTABLECIMIENTO DE SITIOS PARA RESGUARDO DE BICICLETAS

CAPITULO XV

TRANSPORTE DE BICICLETA EN OTROS VEHICULOS

CAPITULO XVI

DE LOS VEHICULOS, CLASIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS Y CLASIFICACIÓN

CAPITULO XVII

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

CAPITULO XVIII

CLASIFICACIÓN POR SU USO

CAPITULO XIX

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

CAPITULO XX

CINTURONES DE SEGURIDAD

CAPITULO XXI

VEHICULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

CAPITULO XXII

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

CAPITULO XXIII

LUCES

CAPITULO XXIV

LUCES DE REMOLQUE Y VEHICULOS ESCOLARES

CAPITULO XXV

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHICULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

CAPITULO XXVI

LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS Y MOTONETAS

CAPITULO XXVII

LLANTAS

CAPITULO XXVIII

LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE PROTECCIÓN ECOLOGICA.
VERIFICACIÓN DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES

CAPITULO XXIX

OBLIGACIONES DE EFECTUAR REPARACIONES DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN

CAPITULO XXX

SANCIONES POR NO EFECTUAR LA VERIFICACIÓN

CAPITULO XXXI

RETIRO DE CIRCULACIÓN Y RETENCIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE VEHICULOS CONTAMINANTES

CAPITULO XXXII

PAGO DE MULTAS Y DERECHOS

CAPITULO XXXIII

RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN UN DIA A LA SEMANA

CAPITULO XXXIV

VEHICULOS QUE INFRINGAN LA DISPOSICIÓN DE NO CIRCULAR UN DIA A LA SEMANA

CAPITULO XXXV

LIMITACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA CIRCULACIÓN POR CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CAPITULO XXXVI

PROHIBICIÓN DE TIRAR BASURA

CAPITULO XXXVII

PROHIBICION DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

CAPITULO XXXVIII

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR.
OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

CAPITULO IXL

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

CAPITULO XL

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO Y SEÑALAMIENTOS

CAPITULO XLI

SIMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR ÉL TRANSITO

CAPITULO XLII

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO XLIII

DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR ÉL TRANSITO

CAPITULO XLIV

SEMAFORO PARA PEATONES

CAPITULO XLV

SEMAFORO PARA VEHICULOS

CAPITULO XLVI

CLASIFICACIÓN DE SEÑALES DE TRANSITO

CAPITULO XLVII

DEL TRANSITO EN LA VIA PÚBLICA, DE LA CLASIFICACIÓN EN LA VIA PÚBLICA, DE LAS VIAS DE CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN.

CAPITULO XLVIII

DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VIA PÚBLICA.

OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS Y CONDUCTORES DE MOTONETAS

CAPITULO IL

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

CAPITULO L

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

CAPITULO LI

PROHIBICIÓN DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS Y CONDUCTORES DE MOTONETAS

CAPITULO LII

OBSTACULOS AL TRANSITO

CAPITULO LIII

CARAVANAS DE VEHICULOS Y MANIFESTACIONES

CAPITULO LIV

PREFERENCIA DE PASO A VEHICULOS DE EMERGENCIA

CAPITULO LV

SUPREMACÍA DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES

CAPITULO LVI

PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

CAPITULO LVII

GLORIETAS

CAPITULO LVIII

NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS

CAPITULO LIX

CEDER EL PASO A VEHICULOS QUE CIRCULEN POR LA VIA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

CAPITULO LX

CRUCEROS DE FERROCARRIL

CAPITULO LXI

LIMITACIONES AL TRANSITO

CAPITULO LXII

ADELANTAR O REBASAR

CAPITULO LXIII

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

CAPITULO LXIV

CONSERVAR LA DERECHA

CAPITULO LXV

PROHIBIDO REBASAR

CAPITULO LXVI

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

CAPITULO LXVII

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN O CARRIL

CAPITULO LXVIII

VUELTAS

CAPITULO LXIX

VUELTA CONTINUA A LA DERECHA

CAPITULO LXX

REVERSA

CAPITULO LXXI

LUCES

CAPITULO LXXII

TRANSITO EN ORUGAS METALICAS

CAPITULO LXXIII

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA, ESTACIONAMIENTO

CAPITULO LXXIV

DESCOMPOSTURA O FALLA MECANICA EN LUGAR PROHIBIDO

CAPITULO LXXV

PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO LXXVI

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

CAPITULO LXXVII

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

CAPITULO LXXVIII

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS,
NUMERO MAXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

CAPITULO LXXIX

IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

CAPITULO LXXX

CARRILES DE CIRCULACIÓN, ASCENSO Y DESCENSO

CAPITULO LXXXI

POLIZA DE SEGURO

CAPITULO LXXXII

SITIOS, BASES DE SERVICIO Y CIERRES DE CIRCUITO

CAPITULO LXXXIII

UBICACIÓN DE CIERRE DE CIRCUITO

CAPITULO LXXXIV

OBLIGACIONES

CAPITULO LXXXV

CAMBIOS DE SITIOS, BASES DE SERVICIO O CIERRES DE CIRCUITOS

CAPITULO LXXXVI

PARADAS EN LA VIA PÚBLICA DE CIRCULACIÓN DE VEHICULOS

CAPITULO LXXXVII

CIRCULACIÓN DE VEHICULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

CAPITULO LXXXVIII

PROHIBICIÓN EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

CAPITULO IXC

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS

CAPITULO XC

DEL TRANSPORTE DE CARGA, HORARIOS Y TARIFAS

CAPITULO XCI

RESTRICCIÓN DE TRANSITO Y SUJECIÓN A HORARIOS Y RUTAS

CAPITULO XCII

TRANSITO

CAPITULO XCIII

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

CAPITULO XCIV

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

CAPITULO XCV

VEHICULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS

CAPITULO XCVI

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

CAPITULO XCVII

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

CAPITULO XCVIII

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

CAPITULO IC

BICICLETAS, MOTONETAS, MOTOCICLETAS, DE CARGA Y REPARTO

CAPITULO C

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

CAPITULO CI

TEMAS BASICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

CAPITULO CII

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL

CAPITULO CIII

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

CAPITULO CIV

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

CAPITULO CV

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

CAPITULO CVI

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PÚBLICAS

CAPITULO CVII

RETIRAR VEHICULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO CVIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICIA Y ENTREGA DE REPORTE

CAPITULO CIX

FUNCIÓN PREVENTIVA

CAPITULO CX

INFRACCIONES

CAPITULO CXI

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACIÓN

CAPITULO CXII

MENORES

CAPITULO CXIII

ENTREGA DE VEHICULOS INFRACTORES

CAPITULO CXIV

PERMANENCIA DE LOS AGENTES EN CRUCEROS ASIGNADOS

CAPITULO CXV

CAUSAS DE REMISIÓN DE VEHICULOS AL DEPOSITO

CAPITULO CXVI

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPITULO CXVII

CIRCUNSTANCIA UNICA DE DETENCIÓN DE VEHICULO

CAPITULO CXVIII

DE LAS SANCIONES

CAPITULO CXIX

DE LOS DISTINTIVOS PARA LOS DISCAPACITADOS

CAPITULO CXX

TIPOS DE VEHICULOS Y SUS SANCIONES

CAPITULO CXXI

ARRESTO INCONMUTABLE

CAPITULO CXXII

RETENCIÓN DE PLACA DE MATRICULA A VEHICULOS

CAPITULO CXXIII

ACUMULACIÓN DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

CAPITULO CXXIV

PAGOS POR VEHICULOS RETIRADOS DE LA VIA PUBLICA Y DEVOLUCIÓN DE PLACAS DE MATRICULA

CAPITULO CXXV

CONSTANCIAS DE INFRACCIONES

CAPITULO CXXVI

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD
CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO

CAPITULO CXXVII

QUEJA DE POSIBLES ILICITOS

CAPITULO CXXVIII

REPARACIÓN DE DAÑO MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCIÓN

CAPITULO CXXIX

RECURSO DE REVOCACIÓN

TRANSITORIOS.

REGLAMENTO DE TRANSPORTES, TRÁNSITO Y VIALIDAD.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETIVO**

ARTICULO 1. - El presente Reglamento establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Cuautitlán, México; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México.

ARTICULO 2. - Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Cuautitlán, México a través del C. Presidente Municipal por conducto del C. Director de Seguridad Pública en el Departamento de Tránsito; los CC. Delegados Municipales y los agentes de Seguridad Pública Municipal.

II.- MUNICIPIO: Municipio de Cuautitlán, México.

III.- REGLAMENTO: El presente Reglamento.

IV.- REGLAMENTO ECOLOGICO: El Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la atmósfera y el Municipal.

V.- VIA PUBLICA: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio de Cuautitlán, México.

VI.- TRANSITO: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

VII.- VIALIDAD: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio de Cuautitlán, México.

VIII.- PEATON: Toda persona que transita a pie por la vía pública.

IX.- VEHICULOS: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.

X.- AGENTE: Los agentes de policía de tránsito, y

XI.- CONDUCTOR: Toda persona que maneje un vehículo.

ARTICULO 3. - En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatones como de vehículos en el Municipio.

II.- Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de México y los municipios de los Estados, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores.

III.- El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio.

IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación.

VI.- El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados.

VII.- La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros para tal efecto, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles.

VIII.- La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.

IX.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

X.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.

XI.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado.

XII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada.

XIII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.

XIV.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores.

XV.- Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

CAPITULO II
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS Y DERECHO DE PASO PREFERENCIAL

ARTICULO 4. - Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de policía y la de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de policía cuando exista un dispositivo de tránsito.

CAPITULO III
OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTICULO 5. - Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria.
- II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- IV.- En cruceos no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- V.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando él frente a tránsito de vehículos.
- VI.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos.
- VII.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos, y
- VIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

CAPITULO IV
ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

ARTICULO 6. - Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vía pública estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

CAPITULO V
RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTICULO 7. - Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

CAPITULO VI
PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTICULO 8. - En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

CAPITULO VII
DE LOS DISCAPACITADOS

ARTICULO 9. - Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, con relación a los vehículos de cualquier tipo.
- II.- En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de policía y tránsito haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

- III.- Los discapacitados serán auxiliados por los agentes de policía y tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.
- IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5:00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7:00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.
- V.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Seguridad Pública llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

CAPITULO VIII DE LOS ESCOLARES DERECHO DE PASO Y PROTECCION A LOS ESCOLARES

ARTICULO 10. - Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

CAPITULO IX PREFERENCIA A ESCOLARES

ARTICULO 11. - Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.
- II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.
- III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.
- IV.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

CAPITULO X OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 12. - Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I.- Disminuir la velocidad a 20 km./h. Y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.
- II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
- III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.
- ARTICULO 13. - Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

CAPITULO XI CASCO PROTECTOR

ARTICULO 14. - Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

CAPITULO XII ADAPTACION DE CICLOPISTAS

ARTICULO 15. - Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará la adaptación de ciclistas o ciclo vías en las arterias públicas que, previo estudio determine.

CAPITULO XIII
PREFERENCIA DE TRANSITO A CICLISTAS

ARTICULO 16. - En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

CAPITULO XIV
ESTABLECIMIENTO DE SITIOS PARA RESGUARDO DE BICICLETAS

ARTICULO 17. - Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas estaciones del tren rápido, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

CAPITULO XV
TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHICULOS

ARTICULO 18. - Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPITULO XVI
DE LOS VEHICULOS. CLASIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS Y CLASIFICACIÓN

ARTICULO 19. - Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

CAPITULO XVII
CLASIFICACION POR SU PESO

ARTICULO 20. - Por su peso los vehículos son:

I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Bicicletas y triciclos;
- B) Bicimotos y triciclos automotores;
- C) Motocicletas y motonetas;
- D) Automóviles;
- E) Camionetas, y
- F) Remolques.

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Minibuses;
- B) Autobuses;
- C) Camiones de 2 o más ejes;
- D) Tractores con semiremolque;
- E) Camiones con remolque;
- F) Trolebuses;
- G) Vehículos agrícolas, tractores;
- H) Trenes ligeros;
- I) Equipo especial móvil, y
- J) Vehículos con grúa.

CAPITULO XVIII
CLASIFICACION POR SU USO

ARTICULO 21. - Por su uso los vehículos son:

- I.- PARTICULARES: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
- II.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

- A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo;
- B) Al transporte de empleados y escolares.

III.- PUBLICOS: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otras Dependencias y Entidades Gubernamentales, Estatales y/o Federales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

CAPITULO XIX EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 22. - Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que determine el Ayuntamiento para conocimiento de los conductores en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO XX CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTICULO 23. - Todos los vehículos a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del Artículo 20, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

CAPITULO XXI VEHICULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTICULO 24. - Con excepción de los vehículos a que se refiere los incisos A), B), C), y F) de la fracción I y D), G) e I) de la fracción II del Artículo 20 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

CAPITULO XXII IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

ARTICULO 25. - Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

CAPITULO XXIII LUCES

ARTICULO 26. - Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberá adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I.- Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II.- Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V.- Luz que ilumine la placa posterior, y
- VI.- Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

CAPITULO XXIV LUCES DE REMOLQUE Y VEHICULOS ESCOLARES

ARTICULO 27. - Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

CAPITULO XXV LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHICULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

ARTICULO 28. - Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

CAPITULO XXVI
LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 29. - Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.
- B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

CAPITULO XXVII
LLANTAS

ARTICULO 30. - Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de que lo disponga el Reglamento de Policía y Tránsito del Estado.

CAPITULO XXVIII
LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA
VERIFICACION DE EMISION DE CONTAMINANTES

ARTICULO 31. - Los vehículos automotores registrados en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Ayuntamiento y acatar el reglamento, los que no hayan sido registrados por el Municipio, estarán a lo dispuesto en el reglamento estatal.

CAPITULO XXIX
OBLIGACIONES DE EFECTUAR REPARACIONES DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN

ARTICULO 32. - En el caso de que la verificación de contaminantes se desprenda que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones a fin de que satisfagan las normas técnicas de protección al ambiente, en el plazo que para tal efecto haya establecido el Ayuntamiento, no mayor de noventa días.

CAPITULO XXX
SANCIONES POR NO EFECTUAR LA VERIFICACION

ARTICULO 33. - Los propietarios de los vehículos registrados en el Municipio que no hubieren presentado éstos a verificación, o no lo hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que prevé el Reglamento de Protección al Ambiente. Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras Entidades Federativas con las que se tengan suscritos acuerdos de coordinación correspondiente, y que se encuentren sujetos a un programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

CAPITULO XXXI
RETIRO DE CIRCULACIÓN Y RETENCION DE LA TARJETA DE CIRCULACION DE VEHICULOS CONTAMINANTES

ARTICULO 34. - Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. Los vehículos registrados en el Municipio, serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación. En el caso de que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas. En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese periodo sólo para ser conducido al taller respectivo. Si en el plazo señalado no se hubiere presentado nuevamente el vehículo correspondiente a verificación, o no la hubiere aprobado se aplicarán las sanciones que prevé el Reglamento de Protección al Ambiente, para lo cual se celebrarán convenios con las autoridades federales para estar en aptitud de detener a los camiones con placas del servicio público federal que no porten la constancia de verificación correspondiente. Esta disposición será igualmente aplicable para los vehículos registrados en aquellas entidades federativas con las que se tengan suscritos los acuerdos de coordinación en esta materia.

CAPITULO XXXII
PAGO DE MULTA Y DERECHOS

ARTICULO 35. - Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 32 y 33, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

CAPITULO XXXIII
RESTRICCION A LA CIRCULACION UN DIA A LA SEMANA

ARTICULO 36. - El Ayuntamiento podrá restringir un día de cada semana la circulación de vehículos automotores en el Municipio de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca, los cuales serán dados a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO XXXIV
VEHICULOS QUE INFRINJAN LA DISPOSICION DE NO CIRCULAR UN DIA A LA SEMANA

ARTICULO 37. - Los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer 24 horas. Para la devolución del vehículo correspondiente, será necesario el pago previo de la multa y derechos procedentes.

CAPITULO XXXV
LIMITACION O SUSPENSION DE LA CIRCULACION POR CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 38. - Las presentes disposiciones se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al servicio público federal, aplique el Ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

CAPITULO XXXVI
PROHIBICION DE TIRAR BASURA

ARTICULO 39. - Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. Con fundamento al Bando Municipal, de esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

CAPITULO XXXVII
PROHIBICION DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

ARTICULO 40. - Queda prohibido la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

CAPITULO XXXVIII
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR
OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTICULO 41. - El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento. De contravenir esta disposición será acreedor a una infracción establecida en este reglamento.

CAPITULO XXXIX
LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTICULO 42. - Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por Dirección General de Policía y Tránsito para ello en cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Cuautitlán, México el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPITULO XL
DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO
SEÑALAMIENTOS

ARTICULO 43. - La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado. La observancia de este Manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

CAPITULO XLI
SIMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTICULO 44. - El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus

inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

CAPITULO XLII

INSTALACION DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 45. - Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

CAPITULO XLIII

DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR EL TRANSITO

ARTICULO 46. - Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y basándose en posesiones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVO con un brazo y él SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

V.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: ALTO: Un toque corto. SIGA: Dos toques cortos. ALTO GENERAL: Un toque largo. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

CAPITULO XLIV

SEMAFORO PARA PEATONES

ARTICULO 47. - Los semáforos para peatones cuando existan deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección, y

III.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

CAPITULO XLV

SEMAFORO PARA VEHICULOS

ARTICULO 48. - Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o él detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en éstos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VI.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VII.- Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

CAPITULO XLVI CLASIFICACION DE SEÑALES DE TRANSITO

ARTICULO 49. - Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y

III.- Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás. El departamento u oficina correspondiente del Ayuntamiento publicará en el manual correspondiente, las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPITULO XLVII DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA, DE LA CLASIFICACIÓN EN LA VIA PÚBLICA, DE LAS VIAS DE CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTICULO 50. - La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I.- VIAS PRIMARIAS

A) Vías de acceso controlado

1) Anular o periférica

2) Radial

3) Viaducto

B) Arterias principales

1) Eje vial

2) Avenida

3) Paseo

4) Calzada

5) Boulevares

II.- VIAS SECUNDARIAS

A) Calle Colectora

B) Calle Local

- 1) Residencial
- 2) Industrial
- C) Callejón
- D) Callejuela
- E) Rinconada
- F) Cerrada
- G) Privada.
- H) Terracería
- I) Calle peatonal
- J) Pasaje
- K) Andador
- L) Portal

III.- CICLOPISTAS

IV.- AREAS DE TRANSFERENCIA La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- A) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas.
- B) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo.
- C) Paraderos.
- D) Otras estaciones.

CAPITULO XLVIII

DE LAS NORMAS DE CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTICULO 51.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.
- VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.
- VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.
- VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.
- IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.
- X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y
- XI.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

CAPITULO IL

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 52.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

VII.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

CAPITULO L PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 53. - Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, y

IX.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas.

CAPITULO LI PROHIBICION DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTICULO 54. - Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

CAPITULO LII OBSTACULOS AL TRANSITO

ARTICULO 55. - Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CAPITULO LIII CARAVANAS DE VEHICULOS Y MANIFESTACIONES

ARTICULO 56. - Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

ARTICULO 57. - La velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido así mismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

CAPITULO LIV
PREFERENCIA DE PASO A VEHICULOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 58. - En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

CAPITULO LV
SUPREMACIA DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES

ARTICULO 59. - En los cruceros controlados por agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

CAPITULO LVI
PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTICULO 60. - Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

CAPITULO LVII
GLORIETAS

ARTICULO 61. - En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

CAPITULO LVIII
NORMAS DE CONDUCCION EN CRUCEROS

ARTICULO 62. - En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.
- II.- Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente.
- III.- Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

CAPITULO LIX
CEDER EL PASO A VEHICULOS QUE CIRCULEN POR LA VIA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

ARTICULO 63. - Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha ó, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

CAPITULO LX
CRUCEROS DE FERROCARRIL

ARTICULO 64. - En los cruceros de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto el Ayuntamiento establezca, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

CAPITULO LXI
LIMITACIONES AL TRANSITO

ARTICULO 65. - Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realizadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

CAPITULO LXII
ADELANTAR O REBASAR

ARTICULO 66. - El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

CAPITULO LXIII
REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTICULO 67. - Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. - Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y
- II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CAPITULO LXIV
CONSERVAR LA DERECHA

ARTICULO 68. - Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I.- Cuando se rebase otro vehículo;
- II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y
- IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un sólo sentido de circulación.

CAPITULO LXV
PROHIBIDO REBASAR

ARTICULO 69. - Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación;
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- V.- Para adelantar hileras de vehículos;
- VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua, y
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

CAPITULO LXVI
CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTICULO 70. - En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

CAPITULO LXVII

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCION O CARRIL

ARTICULO 71. - El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

CAPITULO LXVIII
VUELTAS

ARTICULO 72. - Para dar vuelta en un cruceo, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruceo deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;

III.- En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV.- De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruceo, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruceo deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V.- De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

CAPITULO LXIX
VUELTA CONTINUA A LA DERECHA

ARTICULO 73. - La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua,

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta,

III.- En el caso de que si existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

CAPITULO LXX
REVERSA

ARTICULO 74. - El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

CAPITULO LXXI
LUCES

ARTICULO 75. - En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

CAPITULO LXXII
TRANSITO EN ORUGAS METALICAS

ARTICULO 76. - Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hubiere acaudado.

CAPITULO LXXIII
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 77. - Para parar o estacionar un vehiculo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehiculo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros.
- III.- En zonas suburbanas, el vehiculo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV.- Cuando el vehiculo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehiculo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cunas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y
- VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehiculo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehiculos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

CAPITULO LXXIV
DESCOMPOSTURA O FALLA MECANICA EN LUGAR PROHIBIDO

ARTICULO 78. - Cuando por descompostura o falla mecánica el vehiculo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehiculos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria:

I.- Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehiculo, o a la orilla exterior del carril, y

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehiculo inhabilitado. Los conductores de vehiculos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento.

CAPITULO LXV
PROHIBICION DE REPARACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 79. - En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehiculos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehiculos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de la policia deberán retirarlos.

CAPITULO LXXVI
LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 80. - Se prohíbe estacionar un vehiculo en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II.- En más de una fila;
- III.- Frente a una entrada de vehiculos, excepto la de su domicilio.
- IV.- A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.
- V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehiculos de servicio público.
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel.
- IX.- A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario.
- X.- A menos de 50 metros de un vehiculo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- XI.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIV.- En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados.

XV.- En sentido contrario.

XVI.- En los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.

XVII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.

XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos.

XIX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, y

XX.- En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

CAPITULO LXXVII

PROHIBICION DE APARTAR LUGARES

ARTICULO 81. - Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

CAPITULO LXXVIII

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS NUMERO MAXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 82. - El Ayuntamiento determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

CAPITULO LXXIX

IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

ARTICULO 83. - Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida el Ayuntamiento, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

CAPITULO LXXX

CARRILES DE CIRCULACION, ASCENSO Y DESCENSO

ARTICULO 84. - Los conductores de autobuses, trolebuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, con relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizados por los autobuses y trolebuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

CAPITULO LXXXI

POLIZA DE SEGUROS

ARTICULO 85. - Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

CAPITULO LXXXII

SITIOS, BASES DE SERVICIO Y CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 86. - El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

CAPITULO LXXXIII

UBICACION DE CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 87. - Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías primarias, deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos o calles en los que se procure evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de cierres de circuito en calles, el Ayuntamiento deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en la que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

CAPITULO LXXXIV

OBLIGACIONES

ARTICULO 88. - En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones de parte de los taxistas:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.
- III.- Contar con casetas de servicios.
- IV.- A no hacer reparaciones o lavado de los vehículos.
- V.- Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas.
- VI.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos.
- VII.- Tener sólo las unidades autorizadas.
- VIII.- Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados.
- IX.- Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio; y
- X.- A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- XI.- A brindar el servicio en el horario normal.

CAPITULO LXXXV

CAMBIOS DE SITIOS, BASES DE SERVICIO O CIERRES DE CIRCUITOS

ARTICULO 89. - El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.
- II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.
- III.- Cuando se alteren las tarifas.
- IV.- Por causas de interés público, y
- V.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

CAPITULO LXXXVI

PARADAS EN LA VIA PUBLICA DE CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 90. - El Ayuntamiento determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

CAPITULO LXXXVII

CIRCULACION DE VEHICULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

ARTICULO 91. - Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general. Será obligatorio el uso de taxímetro en todos los vehículos que presten este servicio, excepto en los de turismo y de transportación terrestre de las terminales aéreas. El Ayuntamiento efectuará revisiones periódicas discrecionales y por sorteo de taxímetro para evitar cobros no autorizados.

CAPITULO LXXXVIII

PROHIBICION EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ARTICULO 92. - Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

CAPITULO IXC

- TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS

ARTICULO 93. - Con relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

CAPITULO XC

DEL TRANSPORTE DE CARGA
HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 94. - Los horarios y tarifas para el servicio público de transporte de carga serán establecidas por el Ayuntamiento, los cuales deberán fijarse en lugar visible en los sitios de servicio. Asimismo, la capacidad de carga de éstos últimos será determinada por el Ayuntamiento.

CAPITULO XCI

RESTRICCION DE TRANSITO Y SUJECION A HORARIOS Y RUTAS

ARTICULO 95. - El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Se prohíbe el tráfico de las 6:00 A. M. a las 22:00 P.M. de todo transporte de tres toneladas y media o más (pesado) en el primer cuadro de la Ciudad de Cuautitlán, México, que comprenden entre las calles Alfonso Reyes, Simón Bolívar Norte y Sur, Ahuehuetes y Ferronales Poniente, así como su carga y descarga.

**CAPITULO XCII
TRANSITO**

ARTICULO 96. - Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

**CAPITULO XCIII
MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA**

ARTICULO 97. - El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

**CAPITULO XCIV
RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA**

ARTICULO 98. - Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.
- III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.
- VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga, y
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

**CAPITULO XCV
VEHICULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS**

ARTICULO 99. - En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**CAPITULO XCVI
INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS**

ARTICULO 100. - Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

**CAPITULO XCVII
TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS**

ARTICULO 101. - El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, y los de pasos, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualesquiera otra, según sea el caso, además este transporte deberá contar con autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y/o la Secretaría de la Defensa Nacional.

**CAPITULO XCVIII
EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA**

ARTICULO 102. - Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando éstos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

**CAPITULO XCIX
BICICLETAS, MOTONETAS, MOTOCICLETAS, DE CARGA**

ARTICULO 103. - Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

**CAPITULO C
DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL**

ARTICULO 104. - El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Policía y Tránsito del lugar a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y

hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media.
- II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.
- III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
- IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil, y
- V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial. Además la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

CAPITULO CI

TEMAS BASICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION VIAL

ARTICULO 105. - Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.- Vialidad.
- II.- Normas fundamentales para el peatón.
- III.- Normas fundamentales para el conductor.
- IV.- Prevención de accidentes.
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

CAPITULO CII

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICION DE CURSOS DE EDUCACION VIAL

ARTICULO 106. - El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

CAPITULO CIII

INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

ARTICULO 107. - Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO CIV

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 108. - El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

CAPITULO CV

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 109. - Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV.- A falta del auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

CAPITULO CVI

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PUBLICAS

ARTICULO 110. - Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

CAPITULO CVII

RETIRAR VEHICULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 111. - Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO CVIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICIA ENTREGA DE REPORTE

ARTICULO 112. - Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

CAPITULO CIX

FUNCION PREVENTIVA

ARTICULO 113. - Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

CAPITULO CX

INFRACCIONES

ARTICULO 114. - Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.

II.- Identificarse con nombre y número de placa del vehículo que conduzca.

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.

V.- Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y

VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

CAPITULO CXI

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACIÓN

ARTICULO 115. - Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y

III.- En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el Juez Calificador dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, el Juez Calificador aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.

CAPITULO CXII MENORES

ARTICULO 116. - Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Oficial Calificador de Barandilla de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e
- III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Oficial Calificador de Barandilla, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

CAPITULO CXIII ENTREGA DE VEHICULOS INFRACTORES

ARTICULO 117. - El Oficial Calificador de Barandilla, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

CAPITULO CXIV PERMANENCIA DE LOS AGENTES EN CRUCEROS ASIGNADOS

ARTICULO 118. - Es obligación de los agentes permanecer en el cruceo al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruceo, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

CAPITULO CXV CAUSAS DE REMISION DE VEHICULOS AL DEPOSITO

ARTICULO 119. - Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, y
- IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes. Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPITULO CXVI RESTRICCION DE CIRCULACION A VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 120. - Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.
- II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva.
- III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y
- IV.- Por falta de taxímetro, cuando se haya implementado en el Municipio de que se trate, no usarlo, o traerlo en mal estado. En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

CAPITULO CXVII CIRCUNSTANCIA UNICA DE DETENCION DE VEHICULO

ARTICULO 121. - Los agentes de la policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO CXVIII
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 122. - Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de uno, tres o cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica a continuación:

CAPITULO CXIX
DE LOS DISTINTIVOS PARA LOS DISCAPACITADOS

A la persona que sin estar discapacitado haga uso indebido del distintivo, para ocupar el espacio de estacionamiento, en los lugares exclusivos para discapacitados; será sancionado con multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente.

CAPITULO CXX
TIPOS DE VEHICULOS Y SUS SANCIONES

A) BICICLETAS I II III ALTO (1 día) (3 días) (5 días)

No respetar el semáforo o ademanes del agente cuando indique.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 48-50)

Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 51 Fracción VIII)

EXTREMA DERECHA No transitar por la extrema derecha - UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 13)

SEÑALAMIENTO Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio del señalamiento.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 13 y 54)

B) MOTOCICLETAS ANTEOJOS PROTECTORES O SIMILAR

No usar los conductores anteojos protectores o similares cuando su vehículo carezca de parabrisas.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 51 Fracción VII)

ASIRSE A OTRO VEHICULO Los conductores no podrán asirse a otro vehículo.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 51 Fracción VIII)

CASCO PROTECTOR No usar los motociclistas el casco protector.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 51 Fracción VII)

FARO PRINCIPAL Carecer de faro principal, no funcionar o portar incorrectamente.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 29 y 51 Fracción VII)

LAMPARA O REFLEJANTE POSTERIOR Carecer de lámpara o reflejante posterior.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 29 y 51 Fracción VII)

SEÑALAMIENTO Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 13 y 54)

TRANSPORTAR PASAJEROS Transportar más pasajeros que los autorizados - TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 51)

VUELTA Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 72)

VUELTA EN "U" Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba. - TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 53 Fracción VIII)

B) TODO TIPO DE VEHICULOS ACCIDENTADOS. No dar aviso del accidente a la autoridad competente.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 109 Fracción I y 110 Fracción II).

No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente - TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 111)

No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 111)

No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 111)

Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 110)

ALTO No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 48 y 50)

No detener la marcha ante los ademanes de un policía que indique alto.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 9, 48 y 50)

En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de cruzar exista o no señal de ALTO, salvo la excepción indicada en el Art. 64.- CINCO DIAS SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 64)

- BANQUETAS Transitar en vehículos automotores por las banquetas.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 6 y 52)
- Invasión de las banquetas con materiales o cualquier otro objeto.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 55)
- BOCINA Carecer. No tener en buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 40)
- CAMBIO DE CARRIL Sin precaución cambiar de carril.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 53, 64, 68 y 69)
- Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una vía primaria el cambio de carril.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 71)
- Efectuar en túnel el cambio de carril.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 53)
- CARRIL No respetar el derecho de motocicletas y ciclistas a usar carril.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 15 y 51)
- CARROCERIA Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 55)
- CEDER EL PASO A OTRO VEHICULO No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 53)
- No ceder el paso a los vehículos que transitan por los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 63)
- No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que ya se encuentren dentro de ella.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 63)
- No alternar cuando exista el señalamiento o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 62)
- CINTURONES DE SEGURIDAD No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 23)
- COLUMNAS MILITARES, DESFILES Y CORTEJOS FUNEBRES Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 53 Fracción IV)
- COMBUSTIBLE Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 53)
- Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 80)
- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 53)
- CONducir UN VEHICULO Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 52)
- DERECHO DE PASO A PEATONES No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 8)
- No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 7 Y 52)
- No respetar el derecho de paso a peatones al dar vuelta.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 4, 8, 51, Y 52)
- DESLUMBRAMIENTO Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 75)
- DISTANCIA MINIMA No conservar respecto del vehículo que se precede la distancia mínima.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 52)
- EMISION DE CONTAMINANTES Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.- SANCIONADO CONFORME AL REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA Y EL DE PROTECCION AL AMBIENTE No portar calcomanía de verificación de contaminantes.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE
- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.- SANCIONADO POR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA Y EL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE CUAUTITLÁN, MÉXICO
- ESPEJO RETROVISOR Carecer de alguno de los espejos retrovisores.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 22)
- ESTACIONARSE Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 75)
- Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 75)
- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyéndose la vía pública.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 75 Y 78)
- Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vías de tránsito continuo o fuera de ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 76)

Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 80)

Estacionarse en sentido contrario.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 80)

Estacionarse simulando descompostura del vehículo.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 78)

EXCESO DE PASAJE Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulación.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 53 Y 82)

EXCESO DE VELOCIDAD Conducir un vehículo con exceso de velocidad.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 57)

FRENOS Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos, estando en mal estado los frenos.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 71)

INTERSECCION Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 60)

INDICACIONES ROJAS DE DESTELLO DEL SEMAFORO No detenerse ante las indicaciones rojas de destello del semáforo.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 48)

LAMPARAS EXCLUSIVAS DE VEHICULOS DE EMERGENCIA Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 58)

LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR Por permitir el propietario la conducción de su vehículo de licencia o permiso de conducir.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 41.)

Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia o permiso de conducir.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 41)

Conducir un vehículo con licencia vencida.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 41)

LUCES INDICADORES DE FRENOS Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 27 Y 71)

LUCES Y FAROS PRINCIPALES Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 27 Y 71)

Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 27 y 71)

Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de la luz alta y baja y su indicador en el tablero.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 27)

Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 23, 27 Y 28)

No portar correctamente los faros principales.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 27)

Traer faros blancos atrás o rojos adelante.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 27)

Carecer de alguno de los faros principales.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 23 Y 27)

No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 27 Y 28)

LUZ AMBAR No acatar las indicaciones de luz ámbar.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (ART. 48)

LLANTAS Carecer de llanta de refacción o no traerla suficientemente inflada, así como transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 30)

MARCHA ATRAS Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 72)

Dar marcha atrás más de 20 mts.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 74)

PARABRISAS Y VENTANILLAS Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas y ventanillas, o colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 25)

PREFERENCIA DE PASO. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 58)

PUERTAS ABIERTAS Transitar con las puertas abiertas.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 52)

RAYAS SEPARADORAS DE CARRILES Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carriles.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 53)

REBASAR No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 66)

Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 67)

Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 66)

Rebasar por la izquierda y no reincorporarse al carril de la derecha.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 66)

Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademán correspondiente.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 66 Y 70)

- Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 8)
- Rebasar o adelantar por el acotamiento.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 67)
- REBASAR EN CARRIL DE TRANSITO OPUESTO Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva ante una cima o intersección.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 69)
- REPARACIONES EN LA VIA PUBLICA Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en casos de emergencia.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 77)
- RUIDO EXCESIVO Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos o por aceleración innecesaria.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 40)
- TRANSITO OPUESTO Por transitar en sentido opuesto.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 74)
- Rebasar varios vehículos invadiendo carril opuesto.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 69)
- Rebasar invadiendo el carril de contraflujo.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 69 Y 84)
- SEÑALES RESTRICTIVAS No obedecer las señales restrictivas.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 69 Y 84)
- SIRENA La instalación o uso de sirenas en los vehículos que no sean de emergencia.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
- SISTEMA O DISPOSITIVOS PARA EVITAR LA CONTAMINACION No contar con, o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo. - CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 42)
- TARJETA DE CIRCULACION O EL PERMISO PROVISIONAL PARA TRANSITAR. Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 41)
- TRANSPORTE DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS Transportar bicicletas y motocicletas sin precaución.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 18)
- VELOCIDAD Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 55)
- No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir intempestivamente o bruscamente la velocidad.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 71)
- No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 12)
- Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTES (Arts. 4,8 Y 53)
- No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 58)
- VIAS PRIMARIAS Utilizar sin autorización el carril exclusivo para autobuses y trolebuses.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 84)
- ZONAS ESCOLARES No respetar el límite de velocidad en zonas escolares.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 12)
- No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 10, Y 11)
- No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes de policía o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 11)
- DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS Permitir sin precaución de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 84)
- autobuses suburbanos y foráneos efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo en los casos autorizados.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 93)
- BASES PARADEROS Y CIERRES DE CIRCUITO En bases, paraderos y cierres de circuito obstruir el tránsito; permanecer los vehículos más tiempo del necesario; producir ruidos molestos hacer reparaciones o establecer terminales.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 86, 87, Y 88)
- CARRIL DERECHO No transitar por el carril derecho.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 84)
- COMBUSTIBLE Aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 92)
- HORARIOS Los conductores de transporte público que no respeten los horarios establecidos.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 82)
- PARADA Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Arts. 84 Y 90)
- SITIOS No atender debidamente al público usuario.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 88)
- No dar aviso de la suspensión del servicio.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 88)

Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionar los vehículos fuera de la zona señalada al efecto; por no conservar limpia el área asignada al sitio.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 88)

TARIFAS No respetar, o no fijar las tarifas en lugar visible del interior del vehículo.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art., 82)

TARJETA DE IDENTIFICACION DE CONDUCTORES No colocar en lugar visible para el público el original de la tarjeta de identificación autorizada.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 83)

TAXIMETRO No usar el taxímetro o traerlo en mal estado.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 91)

TRANSPORTES ESCOLARES Permitir el ascenso o descenso sin hacer funcionar las luces de destello intermitentes.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 13)

VIAS PRIMARIAS Transitar fuera del carril exclusivo sin motivo justificado.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 84)

Transitar en los carriles exclusivos sin ser identificables.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 84)

Transportar más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 82)

VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA ANTELLANTAS O GUARDAFANGOS Carecer de antellantas o guardafangos.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 30)

AUTORIZACION PARA TRANSPORTAR. Transportar materias riesgosas sin permiso de autorización.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 101)

Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 99)

CARGA Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior, en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 97 y 99)

CARGA A GRANEL No llevar cubierta la carga.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 98 Fracción VI)

CARRIL DERECHO No transitar por el carril derecho.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 96)

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO O DE VENTA AMBULANTE DE PRODUCTOS Transitar fuera de la zona autorizada.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 102)

Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias principales.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 102)

ESPEJOS RETROVISORES, LUCES O NUMEROS DE MATRICULA Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o números de matrícula.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE. (Art. 98 Fracción V)

ESTORBAR LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR. Estorbar la visibilidad del conductor por transportar carga.- UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE. (Art. 98 Fracción IV)

INDICADOR DE PELIGRO Por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro cuando sobresalga la carga.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 100)

PELIGRO PARA PERSONAS O BIENES Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 98 Fracción III)

RUTAS Y HORARIOS AUTORIZADOS Transitar los vehículos de carga fuera de rutas y horarios autorizados.- DE DIEZ DIAS HASTA CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 94)

SEÑALAMIENTO No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.- TRES DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 98)

TARIFAS No respetar o no fijar en el lugar visible las tarifas y horarios.- CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 94)

VIAS PRIMARIAS Efectuar fuera de los horarios señalados en algunas de éstas, maniobras de carga y descarga.- CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE (Art. 97)

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el Juez Calificador y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este periodo, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

ARTICULO 123. - El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

CAPITULO CXXI
ARRESTO INCONMUTABLE

ARTICULO 124. - La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, (para los Municipios que cuenten con el Reglamento de Policía y Gobierno se regirán por las disposiciones de éste), será sancionada según el caso, con arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuesta por el Oficial Calificador de Barandilla de la jurisdicción correspondiente, hecha excepción solo en el caso de que el propio Oficial Calificador de Barandilla, le imponga la obligación de asistir a diez juntas en espacio de dos semanas a algún grupo de alcohólicos anónimos y otro similar quienes extenderán sobre formas, sello y firma de asistencia, que tuviere validez para el cumplimiento de la obligación mencionada. En caso de no asistir a las juntas en los términos. Expuestos, se le aplicará un arresto por 36 horas indefectiblemente. Independientemente de ésta sanción, se le impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo. La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

CAPITULO CXXII
RETENCION DE PLACA DE MATRICULA A VEHICULOS

ARTICULO 125. - En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del Municipio les será retenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida o que se encuentre en el Reglamento Estatal. Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el Municipio, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación, les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en este Reglamento y demás leyes aplicables.

CAPITULO CXXIII
ACUMULACION DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

ARTICULO 126. - Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida.

CAPITULO CXXIV
PAGOS POR VEHICULOS RETIRADOS DE LA VIA PUBLICA Y DEVOLUCION DE PLACAS DE MATRICULA

ARTICULO 127. - Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, mismos que no deberán exceder de cinco días de salario mínimo, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso. En el caso de retiro de la placa de matrícula, por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente y previo pago de la multa o multas que correspondan. Para liberar un vehículo inmovilizado mediante candado, o cualquier otro mecanismo, el propietario deberá pagar el costo de la infracción correspondiente más una cantidad igual a los derechos de traslado al depósito. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO CXXV
CONSTANCIAS DE INFRACCIONES

ARTICULO 128. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor.
- II.- Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V.- Motivación y fundamentación, y
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

CAPITULO CXXVI
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ARTICULO 129. - La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrá ser impugnada a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (si lo hay), ante el Oficial Calificador de Barandilla y Junta Municipal de Controversias Administrativas, respectivamente, en los términos y formalidades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

CAPITULO CXXVII
QUEJA DE POSIBLES ILICITOS

ARTICULO 130. - Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expeditos que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

CAPITULO CXXVIII
REPARACION DE DAÑO MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCION

ARTICULO 131. - Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

CAPITULO CXXIX
RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 132. - Los particulares podrán interponer por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya calificado la sanción por el Juez Calificador, el recurso de revocación.

ARTICULO 133. - Contra la resolución respecto del recurso de revocación, procederá el juicio de nulidad, ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (si lo hay), o ante la Junta Municipal de controversias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Cuautitlán, Estado de México.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado en sesión de cabildo el día 11 de Octubre del año 2001, en la ciudad de Cuautitlán, Estado de México.

Se expide el presente reglamento de Transporte, Tránsito y Vialidad de Cuautitlán Estado de México, en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal el día 11 de Octubre del año 2001.

PROFRA. EDELMIRA GUTIERREZ RIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA).

LIC. FELIPE GABRIEL VILLAMIL URIBE
TERCER REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA
COMISION DE REVISION Y ACTUALIZACION
DE LA REGLAMENTACION MUNICIPAL
(RUBRICA).

P.D. ALEJANDRO RUIZ RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA).